

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220020500
Accionante:	FLORESMIRO SUAREZ LEON C.C. 83.115.001
Accionado:	AGENCIA PRESIDENCIAL DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – APC COLOMBIA

Bogotá, D.C. 02 de JUNIO de 2022

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **FLORESMIRO SUAREZ LEON**, en causa propia; contra **AGENCIA PRESIDENCIAL DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – APC COLOMBIA**, por la presunta violación al derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso, buena fe y confianza legítima, la que hizo consistir en los siguientes hechos:

HECHOS

Pretende la demandante se amparen los derechos fundamentales enunciados, en consideración a que formulo derecho de petición ante la AGENCIA PRESIDENCIAL DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – APC COLOMBIA el 19 de marzo de 2022, solicitando alcances del proyecto para el Departamento del Meta, Municipio de Mesetas proyecto del agro colombiano en la solicitud del proyecto de agricultura frente a la cual desde esta agencia se da comunicación señalada con numero de radicado No. 2022200006181 como bien se afirma la solicitud requerida no obedece a lo indicado en la petición formulada donde se limitó a correr traslado como es a la directora la Cooperación Internación y al alto consejero presidencial para la estabilización y consolidación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, directora del Departamento Nacional de Planeación, Alcaldía de Mesetas.

Lo anterior a juicio del actor no contesta de fondo la solicitud incoada, por lo cual mediante petición del 1 de abril de 2022 reitera lo solicitado en petición anterior, por lo que el actor en el caso concreto indica que: *“las autoridades responsables no dan contestación congruente dado por las entidades comprometidas las que se han pronunciado en cabeza de la APC, agencia presidencial de la cooperación como se afirma en la nota allegada a la dirección indicada al actor donde da respuestas genéricas y abstractas sin orientar el alcance del proyecto arrimado de su corporación sin dar un efecto asertivo congruente frente a la petición*

elevada el día 1 de Abril en año 2022 puesta al conocimiento del interesado la respuesta posterior emitida ante el requerido que carece de fundamentos como queda demostrado la autoridades del gobierno de turno que está por finalizar de implementación del acuerdo de paz”.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante que el Juzgado mediante fallo de tutela le proteja los derechos invocados y ordene a la ACP-COLOMBIA lo siguiente:

1. Se tutele mis derechos constitucionales que me asisten en conexidad al debido proceso y al principio de la confianza legítima.
2. Se ordene a las autoridades responsables contestar los derechos de petición de fondo o de forma sobre las peticiones formuladas fechado el día 1 de abril del 2022 a través de la vía virtual, de fondo o de forma de manera congruente.
3. De la manera más adecuada solicitó a la autoridad judicial la asistencia del Ministerio Público.
4. Córrasele traslado a las demás autoridades que se encuentran comprometidas en este asunto.
5. Compúlsese copia a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue delito de fraude procesal a las que se halle lugar.
6. Notifique el auto admisorio a las partes.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022 se admitió la acción de tutela contra **AGENCIA PRESIDENCIAL DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – APC COLOMBIA**, librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido (24 horas), se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

AGENCIA PRESIDENCIAL DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – APC COLOMBIA.

Mediante escrito enviado por correo electrónico de fecha el 24 de mayo de 2022, DIANA DEL PILAR MORALES BETANCOURT en calidad de asesora con funciones de gestión jurídica, de la Agencia presidencial de la cooperación internacional de Colombia, presenta contestación indicando en síntesis lo siguiente:

Sobre le hecho 1: “Cabe decir que se le formulo petición al AGENCIA PRESIDENCIAL DE LA COOPERACION INTERNACIONAL APC COLOMBIA el día 19 de Marzo del 2022, solicitándole a través de las vía petitoria los alcances del proyecto para el Departamento del meta Municipio de Mesetas proyecto del agro colombiano en la solicitud del proyecto de

agricultura frente a la cual desde esta agencia se da comunicación señalada con numero de radicado No. 2022200006181 como bien se afirma la solicitud requerida no obedece a lo indicado en la petición formulada donde se limitó a correr traslado como es a la directora la Cooperación Internación y al alto Consejero presidencial para la estabilización y consolidación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, directora del Departamento Nacional de Planeación alcaldía de mesetas como queda demostrado no es coherente la solicitud en la petición formulada los alcances de la proyección arimada a su corporación". (SIC)

Respuesta: Es importante aclarar que la petición a la que hace referencia el accionante, fue recibida el 10 de marzo y no el 19 de marzo como él indica. Aclarado esto, desde la Dirección de Demanda en conjunto con la Dirección de Coordinación Interinstitucional (DCI), se dio respuesta a dicha solicitud de fondo a través del radicado Orfeo 20224000012621 del 24 de marzo de 2022, reiterando las diferentes respuestas que se le han dado al señor Suarez a sus peticiones, sobre cómo acceder a recursos de la cooperación internacional y sobre el rol de APC-Colombia en el Fondo de Naciones Unidas para el Posconflicto. Lo anterior, dado que se trataba de una petición reiterativa ya resuelta, lo cual está facultado por la Ley 1755 de 2015. Por ello, se concluye que la respuesta no se limitó a correr traslados únicamente a otras entidades, tal como afirma el accionante, si no que se dio respuesta de fondo.

Por otro lado, por parte de la Dirección de Coordinación Interinstitucional –DCI, se realizó traslado a las entidades competentes para conocer el asunto (Ministerio de Hacienda, Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, Cancillería, DNP y Alcaldía de Mesetas), a través de los radicados 20222000011841, 20222000011861, 20222000011881, 20222000011891 y 20222000012081. Lo anterior, dado que el señor Suarez indicaba en el segundo punto de su petición del 10 de marzo de 2022: "En virtud de lo anterior, córranse traslado a las demás intervinientes que tienen la competencia en este asunto de los recursos del fondo del pos conflicto" (SIC).

Hecho 2: "se le reitero la petición el día 1 de abril del año 2022, en el cual por considerarse que la información no es congruente posterior a la fecha 19 de marzo 2022 solicitud donde se linito a dar trasla.do a las demás autoridades y dejando a un lado los derechos de compromiso en el ejercicio de las funciones sobre el tema que se encuentra en la petición formulada a la fecha del mes de abril del 2022"

Respuesta: Según información suministrada por la Dirección de Demanda, mediante radicado No. 20224000000433 del 24 de mayo de 2022, se desconoce de la petición calendada el 01 de abril de 2022. Una vez consultados los correos electrónicos y bandejas de entrada de Orfeo de los funcionarios y contratistas de esta Dirección, se corroboró que no se conoce de la petición que el señor Suarez adjunta como medio de prueba en la tutela.

La única solicitud recibida del señor en lo que va corrido del 2022 es la calendada el 10 de marzo de 2022, a la cual se le dio respuesta oportunamente. Cabe la pena recalcar, el señor Suarez se limita a adjuntar la petición, más no el pantallazo o la prueba de radicación o número de radicación de la petición ante APC-Colombia.

Sustento de lo anterior, resulta igualmente el radicado No. 20225000005993 del 23 de mayo de 2022, suscrito por el Coordinador Grupo Gestión de Servicios Administrativos de APC-Colombia, por medio del cual certifica que:

"...se realizó la revisión en el Sistema de Gestión Documental Orfeo de la documentación de correspondencia recibida y enviada durante el periodo comprendido entre el 01 de abril al 30 de abril de 2022 en los usuarios (Correspondencia y PQRS), donde se evidencio que NO se a (sic) recibido solicitud de información al respecto de parte de FLORESMIRO SUAREZ LEÓN.

Adjunto se envía copia de los archivos en formato Excel (Correspondencia Recibida en Abril de 2022, Correspondencia Saliente de Abril de 2022, Informe Detallado de PQRS de Abril de 2022), para los fines que estime conveniente."

Se adjunta documento junto con sus anexos.

Otros hechos: En cuanto a los otros hechos que el señor Suarez manifiesta en la tutela, resultan ser reiterativos a las diferentes solicitudes que ha hecho ante esta entidad, a lo cual se le reitera que APC-Colombia no tiene la facultad de asignar recursos de la cooperación internacional de acuerdo a nuestra competencia establecida en el artículo 5 del Decreto 4152 de 2011, por lo que se concluye que desde nuestra misionalidad se han adelantado las gestiones correspondientes con el fin de dar respuesta de Fondo a las peticiones del señor Suarez, como lo ha sido reunión con la Alcaldía de Mesetas, oficios de seguimiento a compromisos acordados por la Alcaldía de Mesetas, información sobre convocatorias de la Cooperación Internacional (CI) a las cuales puede aplicar, indicación de los diferentes procedimientos de acceso a recursos de la CI, entre otros. Así lo soportan los diferentes fallos a favor de esta entidad, en los cuales se ha concluido que esta Agencia siempre ha dado respuesta de Fondo al señor Suarez.

VII. CONCLUSIÓN

Conforme los razonamientos expuestos se tienen:

No existe petición radicada por el accionante ante APC-Colombia, que esté pendiente de respuesta por parte de mi representada. El accionante no arrimo prueba de radicación de la supuesta petición del 1 de abril de 2022.

APC-Colombia, maneja el Sistema de Gestión Documental mismo que se verifico y cuyo coordinador certifico que no existe dentro del sistema petición presentada por el aquí accionante.

Sustento de lo anterior, resulta igualmente el radicado No. 20225000005993 del 23 de mayo de 2022, suscrito por el Coordinador Grupo Gestión de Servicios Administrativos de APC-Colombia, por medio del cual certifica que "...NO se a (sic) recibido solicitud de información al respecto de parte de FLORESMIRO SUAREZ LEÓN(...)".

La petición a la que hace referencia el accionante, fue recibida el 10 de marzo y no el 19 de marzo como él indica.

Mi poderdante a través de la Dirección de Demanda en conjunto con la Dirección de Coordinación Interinstitucional (DCI), dio respuesta a dicha solicitud de fondo a través del radicado Orfeo 20224000012621 del 24 de marzo de 2022, reiterando las diferentes respuestas que se le han dado al señor Suarez a sus peticiones, sobre cómo acceder a recursos de la cooperación internacional y sobre el rol de APC-Colombia en el Fondo de Naciones Unidas para el Posconflicto. Lo anterior, dado que se trataba de una petición reiterativa ya resuelta, artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

Por parte de la Dirección de Coordinación Interinstitucional –DCI, se realizó traslado a las entidades competentes para conocer el asunto (Ministerio de Hacienda, Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, Cancillería, DNP y Alcaldía de Mesetas), a través de los radicados 20222000011841, 20222000011861, 20222000011881, 20222000011891 y 20222000012081. Lo anterior, atendiendo lo solicitado por el señor Suarez quien indicaba en el segundo punto de su petición del 10 de marzo de 2022:

"En virtud de lo anterior, córranse traslado a las demás intervinientes que tienen la competencia en este asunto de los recursos del fondo del pos conflicto" (SIC).

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Dentro del término otorgado para dar contestación, La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional APC-Colombia, allego las pruebas a folios 98 al 167 del expediente.

Por su parte el actor con el escrito de tutela allego las documentales a folios 19 al 42 del expediente.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas

las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.**

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por **FLORESMIRO SUAREZ LEON** quien pretende se le protejan los derechos al derecho de petición, debido proceso, buena fe y confianza legítima.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra **AGENCIA PRESIDENCIAL DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – APC COLOMBIA**, entidad legitimada por pasiva, por ser la encargada de la contestación de derecho de petición invocado.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se colige que existió un término que el Despacho encuentra razonable, motivo por el cual en el caso que nos ocupa dicha acción

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

cumple con el requisito de inmediatez.

3.Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección de los derechos fundamentales invocados, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

- Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

La H. Corte Constitucional en sentencia T-077-2018, ha indicado que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁴.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación

⁴ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

de notificar la respuesta al interesado".

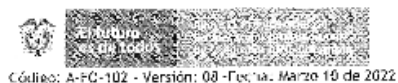
Descendiendo al caso sub examine y del estudio de las documentales allegadas al plenario, se tiene que el señor Floresmiro Suarez, considera que la entidad tutelada vulnerara sus derechos fundamentales derecho de petición, debido proceso, buena fe y confianza legítima, toda vez que no han dado respuesta de fondo a la su petición, motivo por el cual según el actor reitera dicho petitorio a la Entidad, bajo este precepto puntualizó el accionante que: *"las autoridades responsables no dan contestación congruente dado por las entidades comprometidas las que se han pronunciado en cabeza de la APC, agencia presidencial de la cooperación como se afirma en la nota allegada a la dirección indicada al actor donde da respuestas genéricas y abstractas sin orientar el alcance del proyecto arrojado de su corporación sin dar un efecto asertivo congruente frente a la petición elevada el día 1 de Abril en año 2022 puesta al conocimiento del interesado la respuesta posterior emitida ante el requerido que carece de fundamentos como queda demostrado la autoridades del gobierno de turno que está por finalizar de implementación del acuerdo de paz"*.

El actor reprocha el hecho de que la APC-Colombia, no le brindo una respuesta de fondo a sus pretensiones y más aún, que no dio contestación a la reiteración realizada en fecha 1 de abril de 2022. Del material probatorio se tiene que la entidad accionada dio respuesta a la primera petición según informe, la petición se recibe el 10 de marzo y no el 19 de marzo como el indica el accionante, hecho que lo confirma el peticionario en el hecho segundo (2) de su escrito de tutela: *"(...) esta agencia da comunicación señalada con numero de radicado No. 2022200006181 como bien se afirma la solicitud requerida no obedece a lo indicado en la petición formulada donde se limitó a correr traslado como es a la directora de la Cooperación Internacional y al alto Consejero presidencial para la estabilización y consolidación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, directora del Departamento Nacional de Planeación Alcaldía de Mesetas como queda demostrado no es coherente la solicitud en la petición formulada los alcances de la proyección arrojada a su corporación"*.

Respecto del alcance mencionado por el actor, la APC-Colombia indicó que no existe petición radicada en la entidad y que esté pendiente por resolver, que, para el caso de la supuesta petición del 1 de abril de 2022, el accionante no arrojó prueba de radicación, aunado a ello la entidad indica que se realiza búsqueda en los sistemas de gestión documental y cuyo coordinador certificó que no existe dentro del sistema petición prestada por el aquí accionante.

Por su parte a folios 35 al 42, del escrito de tutela se tiene una petición que reitera frente a la *solicitud de proyecto para departamento Meta Municipio de Mesetas, casas de interés social y agricultura*, no obstante, tal como lo menciona el accionado no obra prueba de radicación ante la Entidad contra quien se dirige.

Del contenido de la respuesta del mes de marzo de 2022, la entidad manifestó que emitió respuesta a través del radicado Orfeo 20224000012621 del 24 de marzo de 2022, *reiterando las diferentes respuestas que se han dado al señor Suarez a sus peticiones, sobre como acceder a recursos de la cooperación internacional y sobre el rol de APC-Colombia en el fondo de las naciones unidas para el posconflicto. Lo anterior, dado que se trata de una petición reiterativa ya resuelta, artículo 19 de la ley 1755 de 2015.*



Al contestar por favor cite el siguiente radicado

Radicado No: 20224000012621

Bogotá, D.C., 2022-03-24

Señor
FLORESMIRO SUAREZ LEÓN
 Mesetas, Meta
tony.2larry@hotmail.com

Asunto: Respuesta a "Reiterar solicitud de proyecto para el departamento Meta, municipio Mesetas, casas de interés social y agricultura" Radicado No. 20222000006181 del 10 de marzo de 2022.

Por otra parte, de la Dirección de coordinación Interinstitucional – DCI, se realizó el traslado a las entidades competentes para conocer el asunto (Ministerio de Hacienda, Consejería Presidencial para la Estabilización y conciliación, cancillería, DNP y Alcaldía de Mesetas).

Como se observa en un principio el actor tiene razón respecto del derecho que le asiste a recibir la información que solicitó a la entidad. No obstante, se tiene que la información brindada se limitó al traslado de las entidades competentes, esto en consideración a lo establecido por el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, traslados que fueron comunicados como anexos a la respuesta al Derecho de petición.

En consecuencia, se colige que, aun cuando el accionante presenta nuevo derecho de petición de fecha 1 de abril de 2022 en el que reitera petición anterior, es claro para el Despacho que ante las pruebas allegadas se tiene que no obra radicado ante la Entidad, así mismo la entidad afirmó no haber recibido dicha petición, lo que eventualmente cumple con la regla número 2 del derecho de petición, tal como lo contempla la citada sentencia T-077-2018: "(ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; lo anterior en el entendido de que la primera petición fue resuelta.

Ahora frente a la contestación de fondo de la petición, el accionante pretende que la APC-Colombia y demás entidades responsables, "(...)

apropien los recursos del presupuesto de la nación y el fondo nacional de la población desplazada, y de acuerdo con la programación contenida de este documento de lo anterior sin perjuicio de los recursos de la cooperación internacional deberá gestionar a través de la agencia de la cooperación internacional APC y así mismo de aquello que otorguen mediante la estrategia del grupo constructivo del proceso de paz que coordina el departamento de planeación nacional".

Consecuente con lo pretendido por el actor, la APC-Colombia, manifiesta que sus competencias, en nada se relacionan con las pretensiones de la parte accionante, como quiera que la agencia no asigna recursos de cooperación internacional, las funciones de APC Colombia son de mera articulación en temas de macro cooperación internacional técnica y financiera no reembolsable. En cuanto a la cooperación internacional no reembolsable, la potestas de asignación de recursos de cooperación internacional es exclusiva de los actores internacionales.

Así las cosas, la agencia según su escrito da trámite a las solicitudes ante ella incoadas de acuerdo a las características del peticionario, llevando a cabo actuaciones en procura de una adecuada atención a las solicitudes que son interpuestas por personas que invocan la condición de víctimas del conflicto armado interno.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, en lo que respecta a la agencia presidencial de cooperación internacional de Colombia, este despacho considera que no existe vulneración alguna por parte de esta frente a los derechos invocados por el señor Suarez León debido, y su actuar se encuentra conforme a derecho y lo pretendido en la presente acción es la resolución de fondo de una petición que en concordancia con lo expuesto por la accionada y las documentales aportadas, se emitió contestación de fondo dentro del término legal establecido, ahora de la reiteración del derecho de petición no se cuenta con prueba de radicado o recibido por la entidad recurrida por lo cual no se estaría vulnerando el derecho de petición; en estos términos resulta claro para el Despacho que en la presente solicitud de amparo no se evidencia actos de vulneren o amenacen derechos fundamentales, en consecuencia, el despacho así lo declarará.

En lo que respecta al derecho vulnerado al debido proceso se considera que la APC-Colombia desplegó las actuaciones que a su consideración correspondió dando traslado a las Entidades competentes, y atendiendo a cada una de las peticiones del actor, quien a juicio de la entidad hace una interpretación errónea de las funciones de la APC-Colombia, pese a que en los escritos de contestación de las sendas peticiones allegadas se le han indicado tales competencias.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES al derecho de petición, debido proceso, buena fe y confianza legítima, invocados, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc